

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26178 *CONFLICTO positivo de competencia número 1000/1986, promovido por el Gobierno de la Nación, en relación con determinados preceptos del Decreto 137/1986, de 10 de junio, del Gobierno Vasco.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de septiembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1000/1986, promovido por el Gobierno de la Nación, en relación con los artículos 4, 9, 12, 21, 25, 41, 43 y 78; disposiciones adicionales tercera, punto 3, párrafo 2.º; cuarta, quinta y disposición transitoria primera del Decreto 137/1986, de 10 de junio, del Gobierno Vasco, por el que se aprueba el Reglamento de conciertos con las Ikastolas y Centros de Iniciativa Social de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno de la Nación el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados, desde el día 16 de septiembre actual, fecha de la formalización del indicado conflicto.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid a 24 de septiembre de 1986.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado.

26179 *CONFLICTO positivo de competencia número 1001/1986, promovido por el Gobierno de la Nación, en relación con el Decreto 138/1986, de 10 de junio, del Gobierno Vasco.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de septiembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1001/1986, promovido por el Gobierno de la Nación, en relación con el Decreto 138/1986, de 10 de junio, del Gobierno Vasco por el que se establecen los módulos económicos por unidad escolar para la implantación del régimen de conciertos durante el curso 1986-1987 de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno de la Nación el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación del indicado Decreto impugnado, desde el día 16 de septiembre actual, fecha de la formalización del conflicto.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid a 24 de septiembre de 1986.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado.

26180 *CONFLICTO positivo de competencia número 1002/1986, promovido por el Gobierno de la Nación, en relación con una Orden del Gobierno Vasco, de 2 de septiembre de 1986.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de septiembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1002/1986, promovido por el Gobierno de la Nación, en relación con la Orden del Gobierno Vasco, de 2 de septiembre de 1986, por la que se hacen públicos los documentos administrativos en los que se formalizarán los Conciertos Educativos con la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno de la Nación el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la indicada Orden impugnada, desde el día 16 de septiembre actual, fecha de la formalización del conflicto.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid a 24 de septiembre de 1986.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado.

26181 *CONFLICTO positivo de competencia número 1003/1986, promovido por el Gobierno de la Nación en relación con una Orden del Gobierno Vasco, de 2 de septiembre de 1986.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de septiembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1003/1986, promovido por el Gobierno de la Nación en relación con una Orden del Gobierno Vasco, de 2 de septiembre de 1986, por la que se resuelve la convocatoria para acogerse al régimen de conciertos. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la indicada Orden impugnada, desde el día 16 de septiembre actual, fecha de formalización del conflicto.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 24 de septiembre de 1986.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26182 *REAL DECRETO 2028/1986, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE, relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos.*

Por Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, se dictaron normas sobre homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos. Esta normativa resulta preciso ampliarla porque la incorporación a la Comunidad Económica Europea determina que en aquélla se consideren las disposiciones técnicas armonizadoras que establecen las Directivas de la citada Comunidad.

Concretamente las Directivas 70/156/CEE y 74/150/CEE posteriormente modificadas por las Directivas 78/315/CEE, 78/547/CEE, 80/1.267/CEE para los vehículos automóviles y por la 79/694/CEE y 82/890/CEE para los tractores agrícolas, establecen los conceptos de «Homologación de alcance nacional» y «Homologación CEE», que es preciso reflejar en nuestro ordenamiento, si bien la última sólo podrá sustituir la exigibilidad de la homologación nacional de los tipos una vez que se dicten todas las Directivas de la Comunidad Económica Europea que sean necesarias para efectuarla. También es necesario reflejar en nuestra normativa las condiciones relativas a su recepción en el ámbito de los países de la Comunidad, definiendo la ficha de características y demás requisitos para ello.

Los artículos séptimos de las citadas Directivas establecen que los Estados no podrán denegar la matriculación o prohibir la venta, circulación o uso de ningún vehículo nuevo que vaya acompañado del certificado de conformidad, como consecuencia, a los vehículos que hayan sido construidos de acuerdo con las prescripciones técnicas establecidas en las Directivas, una vez acreditado su cumplimiento deberá ser extendidas las correspondientes tarjetas que les habilitarán para la circulación por las vías públicas españolas, lo que exige expresa declaración normativa por cuanto puede excepcionar la exigibilidad de algún precepto del Código de la Circulación.

Por su parte, las disposiciones transitorias de las referidas Directivas establecen que a medida que se vayan aplicando las disposiciones técnicas armonizadoras establecidas por las Directivas particulares podrá el solicitante de la homologación pedir que se lleve a efecto de acuerdo con aquéllas en lugar de hacerlo de acuerdo con las disposiciones nacionales. Se trata, exclusivamente, de la posibilidad de instar de la Administración homologaciones parciales, de acuerdo con las aludidas Directivas, pero sin que las disposiciones técnicas se incorporen de manera formal a nuestro ordenamiento. En esta situación parece conveniente establecer un